Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06700/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00132/CEPANAF/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“*Solicito la documentación que avale la legal procedencia de los 1362 ejemplares con que cuenta CEPANAF (microchips, de donde vienen, actas de entrega, actas de nacimiento, hojas de traslado, etc) especificando especie, sexo y edad, asi como su historia clinica gracias*.” *(Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 25 de Octubre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00132/CEPANAF/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado ***“SAIMEX 00132.pdf”****;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintiocho de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **06700/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual expresa, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado*:*** *“solicito la ley que dice que no pueden darme los documentos que avalen la legal procedencia de los animales , articulo, párrafo y fracción, y de que ley, asi mismo de no existir o de existir, pueden testar la información que les parezca relevante, pero aun así tengo derecho a conocer la procedencia legal de todos sus ejemplares, y de no tener, que se indique por favor. Asi mismo no es posible que me condicionen a presentarme con ine en mano, cuando la solicitud se hace por esta vía, ya van varias veces que parece que buscan ocultar la información, ¿ que esta pasando? Solicito se me otorgue la información que pedí lo cual es mi derecho y de la ciudadanía en general gracias” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“solicito la ley que dice que no pueden darme los documentos que avalen la legal procedencia de los animales , articulo, párrafo y fracción, y de que ley, asi mismo de no existir o de existir, pueden testar la información que les parezca relevante, pero aun así tengo derecho a conocer la procedencia legal de todos sus ejemplares, y de no tener, que se indique por favor. Asi mismo no es posible que me condicionen a presentarme con ine en mano, cuando la solicitud se hace por esta vía, ya van varias veces que parece que buscan ocultar la información, ¿ que esta pasando? Solicito se me otorgue la información que pedí lo cual es mi derecho y de la ciudadanía en general gracias” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, de lo anterior y con fundamento en el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que **El Sujeto Obligado** **rindió su informe justificado** en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue puesto a la vista del Recurrente en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro para que se manifestara; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, procedió a decretarse el cierre de instrucción en fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Órgano Resolutor y por ende que son objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto; estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

 *(Énfasis Añadido)*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió que se le entregara la siguiente documentación:

1. De los 1362 ejemplares de CEPANAF
	* 1. Procedencia
		2. Actas de entrega
		3. Actas de nacimiento, en las que se advierta la especie, sexo y edad
		4. Hojas de traslado
		5. Historia clínica

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado entrego en respuesta el siguiente archivo electrónico

* ***SAIMEX 00132.pdf;*** Documento que consta de una foja en formato PDF de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Subdirector de Fauna Bajo Cuidado Humano manifiesta que no es posible compartir los documentos que avalan la legal procedencia de los ejemplares de especies silvestres pues la duplicación o divulgación no autorizada podría facilitar a fomentar actividades ilegales como el tráfico de especies protegidas.

En este sentido respecto la historia clínica manifestó que las historias clínicas son de origen técnico se realizara mediante cambio de modalidad con una identificación y cedula profesional el día cinco de noviembre del presente año de 9:00 a las 9:30 para que consulte la información.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del Recurrente brindo su informe justificado en los términos siguientes;

* **Informe Justificado RR 06700-2024.pdf;** Documento que consta de diez fojas en formato PDF que consta de los siguientes oficios;
	+ Oficio de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado.
	+ Oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia turna las manifestaciones del Recurrente al Servidor Público Habilitado.
	+ Oficio de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Subdirector de Fauna Bajo Cuidado Humano manifiesta que los organismos vivos que se resguardan en el Parque Ecológico de Zacango cuentan con legal procedencia señalando que el 45% de ellos son propiedad de la nación, por lo que las actas de depósito no son generados por el Organismo.

En este sentido ratifica que el Recurrente acuda de manera presencial a las oficinas del Parque Ecológico Zacango.

Como podemos apreciar de la documental en análisis, el sujeto obligado no niega contar con la información solicitada, por el contrario, acepta de forma expresa poseerla, al cambiar de modalidad y manifestar que se le entregará la información en consulta directa, en consecuencia, se omite el estudio de la fuente obligacional que impone al sujeto obligado a generarla, administrarla o poseerla.

 De lo anterior se colige que, el hecho de que el Sujeto Obligado haya manifestado al Recurrente que puede asistir a las instalaciones para acceder a lo solicitado, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra los documentos solicitados, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Al respecto se reitera que se obvia el estudio de la naturaleza de lo solicitado toda vez que es de advertir que el Sujeto Obligado manifiesta poseer la información solicitada, tan es así que la pone a disposición del Recurrente mediante la consulta directa, por lo cual se obvia el estudio de la naturaleza de la misma, esto guarda relación con el diverso 158, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine* ***el sujeto obligado****, en* ***aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión*** *implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

El Sujeto Obligado, asume contar con la información y que la genera, posee, recopila, maneja, archiva, conserva o administra en ejercicio de sus funciones de derecho público y proporcionar la información que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo señalado con anterioridad este Instituto advierte que **el Recurrente** al momento de presentar su medio de impugnación, realiza nuevos pedimentos, al referir *solicito la ley que dice que no pueden darme los documentos que avalen la legal procedencia de los animales , articulo, párrafo y fracción, y de que ley, asi mismo de no existir o de existir, pueden testar la información que les parezca relevante, pero aun así tengo derecho a conocer la procedencia legal de todos sus ejemplares, y de no tener, que se indique por favor…” Sic.*

Siendo importante señalar que una vez formulada una solicitud, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva**.**”(Sic)

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información solicitada por **el RECURRENTE** de origen, es decir, respecto de lo siguiente;

1. De los 1362 ejemplares de CEPANAF
	* 1. Procedencia
		2. Actas de entrega
		3. Actas de nacimiento, en las que se advierta la especie, sexo y edad
		4. Hojas de traslado
		5. Historia clínica

Como se mencionó, el Sujeto Obligado pretende hacer un cambio en la modalidad de entrega de la información, lo cual encuentra relación con el agravio manifestado por el **Recurrente**. En ese sentido, se expone que, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente;

1. Propone la consulta directa el día 05 de noviembre de dos mil veinticuatro de 9:00 a 9:30, solicitando una identificación actualizada (INE) y cédula profesional en la dirección Parque ecológico Zacango, Carretera Metepec Km 7 Calimaya Estado de México.

De lo anterior se observa que únicamente manifiesta poner a disposición del **Recurrente** a través de la consulta directa, no proporcionando demás medios por los cuales se deba hacer la entrega de la información.

Asimismo, aunado a que el Servidor Público Habilitado propusiera el cambio de modalidad también lo es que fue omiso en anexar el acta del Comité de Transparencia en donde se aprueba el cambio de modalidad a consulta directa para la entrega de información, entonces carece de los elementos de validez suficientes para dar sustento sobre la acción ejecutada por el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que, dicha autoridad únicamente se limitó a invocar diversas fuentes normativas aplicables al tema en concreto, sin presentar argumento jurídico valido de relevancia que impida la entrega de la información a través del **SAIMEX**.

Es preciso señalar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Atentos a ello, respecto a la procedencia del cambio de modalidad, el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando lo determine el **Sujeto Obligado** podrá solicitar el cambio de modalidad a consulta directa, en el supuesto de que la información se encuentre en su posesión y esta implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas,** **administrativas** y **humanas**, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, **no siendo óbice mencionar que dicho cambio de modalidad de entrega deberá de estar debidamente fundado y motivado**, en el cual se expliquen las razones o motivos del cambio, exceptuando la información clasificada, la cual se deberá de respaldar de igual manera por un acuerdo de clasificación.

Además, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer medios distintos para el acceso a la información.

Sirva como apoyo de lo hasta aquí relatado, el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante****. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Se reitera que las manifestaciones emitidas por el **Sujeto Obligado**, son manifestaciones que éste Instituto no estima suficientes para colmar el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no existe pronunciamiento fehaciente para comprobar que la documentación solicitada se intentó cargar en la plataforma digital SAIMEX, más aún que por alguna cuestión técnica no se logró subir la documentación en dicho sistema electrónico.

Lo dicho hasta aquí supone también que, para efecto de llevar a cabo un cambio de modalidad, el Sujeto Obligado debió además de generar una incidencia a través de la Dirección General de Informática de este Instituto, demostrar porque los documentos a entregar sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX.

Basta como muestra, lo apuntado por la investigadora del Natalia Calero[[1]](#footnote-1), respecto a cuándo los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

● *Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;*

*● Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y*

*● La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.*

Llegados a este punto, es conveniente mencionar que, en fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, éste Órgano Garante, requirió al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, vía correo electrónico para que informara, a través del registro de la incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto, las razones, fundamentos y motivos por los cuales no le es posible cargar la información, asimismo manifieste el volumen de la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que en fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, esta ponencia le solicito a la Dirección de Informática información respecto al recurso en rubro a fin de corroborar si existía incidencia por parte del Sujeto Obligado, en este sentido a la fecha **SÍ se registró ninguna incidencia**.

De lo anterior mediante el oficio **No. INFOEM/DGI/1175/2024** generado por la Dirección de Informática de este Instituto estableció que generaron las incidencias técnicas quedando registradas en la bitácora de incidencias del presente Órgano Garante.



Bajo este contexto, del cambio de modalidad sustentado por El Sujeto Obligado y en atención a los Lineamientos para la Operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) establece que los para el caso en que los Sujetos Obligados se vean impedidos para otorgar la información a través del sistema electrónico deberá fundar y motivar la imposibilidad y ofrecer al particular diversas modalidades de entrega de la información conforme lo siguiente;

***VIGÉSIMO CUARTO.*** *Los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada o permitir su acceso, en la modalidad que señale el solicitante. Los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de quinientos megabytes o su equivalente a ocho mil fojas aproximadamente, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse a través de dichos sistemas en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

***VIGÉSIMO QUINTO.*** *El Sujeto Obligado de encontrarse impedido para otorgar la información a través del sistema electrónico correspondiente, deberá fundar y motivar la imposibilidad y ofrecer al particular las siguientes modalidades de entrega de información:*

* + 1. ***Disco compacto;***
		2. ***Dispositivo de almacenamiento aportado por el particular (CD o USB);***
		3. ***Copias simples o certificadas previo pago de derechos correspondientes;***
		4. ***Entrega en la unidad de Transparencia o a domicilio por correo postal certificado, previo pago derechos correspondientes;***
		5. ***En su caso, correo electrónico o vínculo electrónico****. En caso de que el particular proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo*

De lo anterior, se desprenden las siguientes consideraciones:

* Para la entrega de la información en una modalidad distinta a los medios electrónicos, el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción.
* En caso de que la información se programe de manera calendarizada, el Sujeto Obligado, deberá tener disponible la información correspondiente a la entrega de la primera fecha.
* En caso de que el particular no acuda por la información, el Sujeto Obligado, no tendrá la obligación de generar las subsecuentes, hasta en tanto no se presente por el primer soporte documental.

Bajo este contexto, del cambio de modalidad sustentado por El Sujeto Obligado este Órgano Garante advierte lo siguiente:

• Que no fue señalado en respuesta primigenia el parámetro de inicio y conclusión de plazo para hacer consulta de la información, el cual en términos del numeral 166 de la Ley de Transparencia local, deberá de encontrarse disponible en un plazo mínimo de sesenta días hábiles.

• Que previo a sustentar la consulta directa, no fueron ofrecidas otras modalidades para consulta de la información, otorgando uso preferente y preponderantemente a medios electrónicos.

• Que fue señalado de manera diligente el lugar (dirección) para realizar la consulta directa de la información, en este sentido se señaló el nombre del servidor público comisionado a efecto de brindar atención al particular.

• Que El Sujeto Obligado condiciona el acceso a la información previa acreditación de profesión (mediante la cédula profesional) e identidad (mediante el INE del Recurrente).

• Que derivado de la solicitud vía correo electrónico, el cambio de modalidad a consulta directa **SÍ** fue verificado mediante registro de incidencia ante la Dirección de informática del Órgano Garante.

Sin embargo de lo anterior, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros. Además, precisan que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, **deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.**

Por lo anterior, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado actualiza los supuestos establecidos en el numeral 158 y 164 de la Ley de Transparencia local vigente. Sin embargo, de lo previsto en estudio previo el Sujeto Obligado previo a sustentar la consulta directa, no ofreció otras modalidades para consulta de la información, otorgando uso preferente y preponderantemente a medios electrónicos tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado.

Por lo que es de recordarse los requerimientos faltantes solicitados por el Recurrente conforme lo siguiente;

* *Respecto la Procedencia de los organismos vivos*
* *Respecto las Actas de Entrega de los organismos vivos*
* *Respecto las Actas de Nacimiento, en las que se advierta la especie, sexo y edad de los organismos vivos*
* *Respecto las Hojas de Traslado*

Resulta procedente traer a colación los artículos 12, 14, 18, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en los que se establece que la Dirección General contara con unidades administrativas, de las cuales resulta de nuestro interés la Subdirección y de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, así como la Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano.

La Subdirección y de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género es la unidad administrativa encargada de expedir constancias o certificar los documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando se refieran a asuntos de su competencia y la Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano es la unidad administrativa encargada de elaborar y aplicar las políticas que permitan que los zoológicos cumplan con las funciones de rescate, rehabilitación de especies**, promover intercambios y adquisiciones** con otras instituciones zoológicas, establecer los estándares que garanticen el bienestar de todos los especímenes de los zoológicos así como **coordinar las donaciones** aceptadas por la Dirección General, **de especies y subespecies de fauna silvestre,**  en los términos siguientes;

*Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General contará con las unidades administrativas básicas siguientes:*

1. *Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos;*
2. *Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas;*
3. *Subdirección de Administración y Finanzas;*
4. *Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano, y*
5. *Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género*

*Artículo 14.- Corresponde a las personas titulares de las Subdirecciones y de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, las atribuciones siguientes:*

*…*

*XIII. Expedir constancias o certificar los documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, cuando se refieran a asuntos de su competencia;*

*Artículo 18.- Corresponde a la Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano:*

*….*

*II. Elaborar y aplicar las políticas que permitan que los zoológicos cumplan con las funciones de rescate, rehabilitación y educación para la conservación e investigación;*

 *III. Determinar las políticas de trabajo para las áreas técnicas, operativas y administrativas de los zoológicos;*

*…*

*V. Promover la celebración de acuerdos y convenios con otros zoológicos del país y del extranjero, así como con instituciones educativas de investigación y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de los zoológicos;*

*VI. Promover intercambios y adquisiciones con otras instituciones zoológicas y de negocios que se dediquen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de la fauna;*

*VIII. Establecer los estándares que garanticen el bienestar de todos los especímenes de los zoológicos, manteniendo en niveles óptimos sus condiciones bajo cuidado humano;*

*…*

*XXI. Coordinar las donaciones aceptadas por la Dirección General, de especies y subespecies de fauna silvestre*

*….*

Bajo ese contexto, es de recordarse que, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[2]](#footnote-2), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:

* 1. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
	2. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
	3. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y*
	4. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes.*

De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.

Por lo que en uso de sus atribuciones la Titular de la Unidad de Transparencia dirigió la solicitud de información a la unidad administrativa que podía satisfacer las pretensiones del Recurrente sin embargo de las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no se le turno la solicitud de información a la Subdirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género pues únicamente existe pronunciamiento de la Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano.

De lo anterior toda vez que este Instituto advierte que es la unidad administrativa referida en el párrafo anterior es la encargada de expedir constancias o certificar documentos por lo que podría generar, poseer o administrar dos de los cuatro requerimientos faltantes correspondientes al soporte documental en el que se advierten el registro de nacimiento, en las que se advierta la especie, sexo y edad de los organismos vivos, así como las hojas de traslado. Es de precisarse que el Sujeto Obligado estableció el término de organismos vivos para referirse a los ejemplares bajo su cuidado y custodia.

Por lo que, este Organismo Garante advierte que el **SUJETO OBLIGADO** contaba con más áreas administrativas que, por la naturaleza de sus funciones, pudieran tener competencia para poseer, generar o administrar información relacionada con lo solicitado, entre las cuales con el fin de garantizar los principios bajo los que se rige este Instituto establecidos en el artículo 9 como lo es la máxima publicidad, objetividad y eficacia se determinó lo siguiente;

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los **Sujetos Obligados.**
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas.
* Que si bien el Sujeto Obligado mediante informe justificado pretendía satisfacer el derecho al acceso a la información del particular también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** contaba con más áreas administrativas que, por la naturaleza de sus funciones, pudieran tener competencia para poseer, generar o administrar información relacionada con lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta el Subdirector de Fauna Bajo Cuidado Humano manifestó que no es posible compartir los documentos que avalan la legal procedencia de los ejemplares de especies silvestres p**ues la duplicación o divulgación no autorizada podría facilitar a fomentar actividades ilegales como el tráfico de especies protegidas** sin embargo este Instituto no advierte que tanto en respuesta como en informe justificado el Sujeto Obligado realizara el procedimiento de reserva de la información conforme lo establecido por el capítulo II relativo a la información Reservada de la Ley de Transparencia Local pues únicamente se limitó a enunciar que la publicidad de la información **podría fomentar actividades ilegales**, en este sentido este Órgano Garante advierte que la simple manifestación del Sujeto Obligado respecto la reserva de la información no cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia Local y General así como por los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anterior en Informe justificado el Subdirector de Fauna Bajo Cuidado Humano manifiesta que los organismos vivos que se resguardan en el Parque Ecológico de Zacango **cuentan con legal procedencia** siendo omiso en proporcionar el soporte documental que da cuenta de ello pues en su caso pudo haber remitido la información en versión pública para el caso que se actualizara algún supuesto del artículo 143 de la Ley de Transparencia Local o en su caso el acuerdo de reserva de información si actualizara algún supuesto del artículo 140 de la Ley de Transparencia Local.

De lo anterior también señala que el 45% de los organismos vivos son propiedad de la nación, por lo que **las actas de depósito no son generadas por el Organismo**, este sentido se debe de establecer que las actas referidas por el Sujeto Obligado son las actas de entrega de los organismos vivos, entonces si bien el Recurrente no es experto en la materia por lo tanto no identifico de manera precisa el soporte documental en el que podría obrar los “ *las actas de entrega”* por lo que conforme el Criterio 016/2017 del Máximo Órgano Garante el Sujeto Obligado atendió el criterio dándole una expresión documental conforme lo siguiente;

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

De lo anterior, el Servidor Público Habilitado en informe justificado manifestó que **las actas de depósito no son generadas por el Organismo**, por ende, al manifestar que no se cuenta con las actas de depósito de los organismos vivos, se estima que la respuesta a dicho requerimiento consiste en hechos negativos.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que del estudio realizado en el presente caso este Instituto concluye lo siguiente;

* Que si bien el Sujeto Obligado acredito necesario el cambio de modalidad en términos de los supuestos establecidos en el numeral 158 y 164 de la Ley de Transparencia local vigente respecto *la historia clínica de los animales, el registro de nacimiento de los animales, las Hojas de Traslado de los animales, el o los documentos que da cuenta de la legal procedencia de los animales* también lo es que el Sujeto Obligado previo a sustentar la consulta directa, no ofreció otras modalidades para consulta de la información, otorgando uso preferente y preponderantemente a medios electrónicos tales como, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado.

Por lo que resulta dable ordenar de ser procedente en versión pública, la historia clínica de los animales, el registro de nacimiento de los animales, las hojas de Traslado de los animales, el o los documentos que da cuenta de la legal procedencia de los animales.

* Finalmente, respecto las actas de depósito el Servidor Público Habilitado manifestó que no son generadas por el Organismo, por ende, al manifestar que no se cuenta con las actas de depósito de los organismos vivos, se estima que la respuesta a dicho requerimiento consiste en hechos negativos, por lo que se debe tener por colmado dicho requerimiento
* *De la versión pública.*

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, de ser procedente, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

 *(…)*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122****.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

*(…)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada. Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

 *• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00132/CEPANAF/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00132/CEPANAF/IP/2024**, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, el o los documentos en los que conste lo siguiente:

1. En todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro de los siguiente,
	* 1. La historia clínica de los animales bajo cuidado y resguardo del Sujeto Obligado
		2. Documento donde conste el registro de nacimiento de los animales bajo cuidado y resguardo del Sujeto Obligado del Sujeto Obligado
		3. Las Hojas de Traslado de los animales bajo cuidado y resguardo del Sujeto Obligado
		4. El o los documentos que da cuenta de la legal procedencia de los animales bajo cuidado y resguardo del Sujeto Obligado

*Para tal situación de lo que se ordena en el* ***numeral uno****, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá. Además, deberá señalarle que podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia*

*Para el caso de que la información que se ordena en el* ***punto I.II*** *no la haya generado con las especificaciones que se ordenan bastara con que haga entrega en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local el soporte documental que obre en sus archivos.*

*Para el caso que la información que se ordena en el* ***punto I.III*** *no se haya generado, administrado o poseído por que al dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro no ha recibido o realizado traslados de animales bastara con que así lo manifieste en términos del artículo 19 párrafo segundo.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; **EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO,** ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/NJMB

1. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, año 2016, pág. 401. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)